INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 92 Y 117 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, A CARGO DEL DIPUTADO MARIO CALZADA MERCADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Quien suscribe, diputado Mario Calzada Mercado , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta **asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 92, y la fracción IV del artículo 117 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** al tenor del siguiente.

Planteamiento del problema

La presente iniciativa tiene como objetivo, establecer que, en materia de infraestructura para el tratamiento de aguas residuales y su reúso, deba considerarse el mantenimiento preventivo de estas plantas por parte de quien las construya, por un mínimo de 20 años posteriores a su puesta en marcha.

Lo anterior, parte del reconocimiento de que el acceso al agua limpia, el saneamiento y la protección de los cuerpos de agua no pueden entenderse únicamente como aspiraciones políticas, sino como **obligaciones jurídicas** derivadas del marco constitucional e internacional en materia de derechos humanos y medio ambiente.

En este contexto, la sostenibilidad y eficiencia operativa de la infraestructura para el tratamiento de aguas residuales constituye un componente central del cumplimiento de dichos mandatos.

Por ello, a través de la reforma al artículo 97, se pretende que: tratándose de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán **e implementarán acciones** para el tratamiento de aguas residuales y su reúso; **considerando el mantenimiento preventivo de la infraestructura por un mínimo de 20 años.**

En ese mismo sentido, con la modificación a la fracción IV del artículo 117, se busca establecer que, en el criterio para la prevención y contaminación del agua, **la infraestructura que se genere para el tratamiento de aguas residuales de origen urbano que deben recibir tratamiento previo a su descarga, considere el mantenimiento cuando menos por los 20 años posteriores a su puesta en marcha.**

Por ello, la iniciativa pretende su justificación a través de la siguiente

Exposición de Motivos

Primera. La presente iniciativa encuentra su sustento en la obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho humano al agua.

El artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce expresamente el **derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua** en cantidad y calidad suficientes, asequibles y accesibles para el consumo personal y doméstico.[1]

Este derecho ha sido desarrollado a nivel internacional por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 64/292, 2010), que reconoce el agua potable y el saneamiento como derechos humanos esenciales para el pleno disfrute de la vida.[2]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-23/17, ha interpretado que los estados están obligados a garantizar condiciones estructurales sostenibles para proteger el ambiente y asegurar la disponibilidad de recursos hídricos, lo cual incluye infraestructura adecuada para el tratamiento de aguas residuales.[3]

Así, **la infraestructura hidráulica no debe concebirse como un esfuerzo puntual de construcción, sino como una responsabilidad sostenida de mantenimiento y operación**, sin la cual se compromete gravemente el ejercicio del derecho humano al agua y al ambiente sano.

Segunda. Internamente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) se fundamenta en principios rectores de política ambiental, entre los que destacan la **prevención del daño ambiental y la sustentabilidad del desarrollo** (artículo 15, fracciones I, II y III).[4] En este sentido, el tratamiento de aguas residuales y el cuidado de la infraestructura respectiva se insertan dentro de una lógica preventiva y de largo plazo.

La experiencia institucional ha demostrado que **la falta de mantenimiento adecuado en plantas de tratamiento genera colapsos prematuros, vertimientos sin control y altos costos sociales y ambientales**. Un estudio del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA) reveló que más de 50 por ciento de las plantas de tratamiento en México presentan fallas operativas graves por falta de mantenimiento preventivo, lo que anula sus beneficios y representa un riesgo sanitario y ecológico persistente.[5]

Tercera. La reforma que se propone responde también a consideraciones de **eficiencia presupuestaria y financiera**. Diversos estudios internacionales han demostrado que el costo del mantenimiento preventivo en plantas de tratamiento representa apenas entre 5 y 10 por ciento del costo total de inversión en el ciclo de vida del proyecto, mientras que su omisión puede multiplicar por tres el costo de rehabilitación posterior.[6]

Asimismo, la Comisión Nacional del Agua (Conagua) ha señalado en sus diagnósticos anuales que uno de los principales factores que explica la baja eficiencia en el saneamiento de aguas es **la falta de esquemas contractuales que obliguen al constructor o concesionario a asegurar la operación y mantenimiento continuo de la planta** .

Puesto que en algunos casos como en las plantas potabilizadoras nuevas, la empresa que las construya debe asumir su "operación transitoria" hasta por doce meses, después de lo cual el municipio u organismo operador debe hacerse cargo de operar y mantener la infraestructura. Este esquema sugiere la importancia de contar con una fase contractual que garantice continuidad operacional tras la construcción. Reglas de Operación del Programa Proagua 2022.[7]

Al establecer legalmente una obligación mínima de 20 años para el mantenimiento preventivo, la presente iniciativa **cierra un vacío legal existente y garantiza un horizonte operativo que permita una planeación hídrica efectiva**, alineada con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (particularmente el Objetivo 6: "Agua limpia y saneamiento").

La fracción IV del artículo 117 de la LGEEPA establece criterios para la prevención y control de la contaminación del agua. No obstante, **la omisión de una obligación específica de mantenimiento genera un desfase entre los criterios normativos y la realidad operativa de las plantas** .

Las descargas de aguas residuales sin tratamiento –frecuentes por el mal estado de estas instalaciones– tienen efectos nocivos en cuerpos de agua superficiales y subterráneos, y contribuyen a la pérdida de biodiversidad acuática, a la eutrofización de lagos y a la expansión de enfermedades hídricas. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), sólo 63 por ciento de las aguas residuales municipales reciben tratamiento, pero este porcentaje se reduce drásticamente si se excluyen las plantas en operación deficiente.[8]

De ahí que **el mantenimiento preventivo y obligatorio no sea una prerrogativa técnica, sino una exigencia jurídica y ambiental** .

Cuarta. La iniciativa se encuentra en armonía con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que en su estudio *Revisión de la política de agua en México* (2013) recomendó:

> "Establecer mecanismos institucionales de financiamiento y seguimiento que aseguren el funcionamiento sostenible de las plantas de tratamiento, más allá del ciclo político o presupuestario".

Del mismo modo, el **Banco Mundial** ha advertido que los proyectos de infraestructura sin planes de operación y mantenimiento a largo plazo suelen generar un "ciclo de inversión ineficiente", con efectos contraproducentes en términos de gobernanza y confianza ciudadana.[9]

Por todo lo anterior, la presente iniciativa responde a una necesidad jurídica urgente: **garantizar el ciclo completo del saneamiento de aguas, desde la inversión inicial hasta su sostenibilidad operativa a lo largo del tiempo**. El mantenimiento preventivo obligatorio por al menos 20 años permite cerrar el círculo de la responsabilidad institucional, evitar el deterioro anticipado de la infraestructura y proteger los derechos fundamentales vinculados al agua y al medio ambiente.

No se trata solamente de construir plantas, sino de que éstas funcionen adecuadamente durante su vida útil para cumplir con los fines constitucionales que les dan origen. Este mandato legal representa un avance normativo imprescindible hacia un modelo de gestión ambiental más responsable, justo y sostenible.

Para mayor entendimiento de la propuesta se muestra el cuadro comparativo de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, vigente y de la propuesta de reforma:

Cuadro comparativo

SiL

Texto Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 92.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso.	**ARTÍCULO 92.-** Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, **e implementarán acciones para** el tratamiento de aguas residuales y su reúso; **considerando el mantenimiento preventivo de la infraestructura por un mínimo de 20 años.**
ARTÍCULO 117.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios: I. a III. [...] IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y V. [...]	**ARTÍCULO 117.-** Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios: I. a III. [...] IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo. **En la infraestructura que se genere para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, debe considerar su mantenimiento cuando menos por los 20 años posteriores a su puesta en marcha; y** V. [...]

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa asamblea la siguiente iniciativa con **proyecto de**

Decreto

Único. Se reforma el artículo 92 y la fracción IV del artículo 117 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 92. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, **e implementarán acciones para** el tratamiento de aguas residuales y su reúso; **considerando el mantenimiento preventivo de la infraestructura por un mínimo de 20 años.**

Artículo 117. Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. a III. [...]

IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.

En la infraestructura que se genere para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, debe considerar su mantenimiento cuando menos por los 20 años posteriores a su puesta en marcha; y

V. [...]

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Artículo 4º. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

2 Agua y saneamiento. ACNUDH y el derecho al agua y saneamiento. Relator Especial sobre el derecho al agua y al saneamiento. Consultado en https://www.ohchr.org/es/topic/water-and-sanitation#:~:text=En%202010%2C%20la%20Asamblea%20General,de%20todos%20los%20derechos%20humanos%C2%BB .

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva oc-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Consultado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

4 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 15. Consultado en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf

5 Mirtha Hernández. Aguas residuales inciden en males crónico degenerativos. Ago 6, 2018. Gaceta UNAM.

6 Cleanwat. (2024). Composición y cálculo del costo de una planta de tratamiento de aguas residuales. Recuperado. Consultado en https://www.cleanwat.com/es/news/composition-and-calculation-of-sewage- treatment-plant-cost/

7 REGLAS de Operación para el Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2022. Consultado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/690380/Reglas_de_Operaci_n_PROAGUA_2022.pd f

8 INEGI, Estadísticas del agua en México, edición 2022

9 Banco Mundial, Water Supply and Sanitation in Mexico: Public Expenditure Review, 2013. Consultado en https://documents.worldbank.org/en/publication/documentsreports/documentdetail/625411468299354741

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de septiembre de 2026.

Diputado Mario Calzada Mercado (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/